



Iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza.

• En relación a la desaparición forzada de persona

Presentada por el Lic. Rubén Ignacio Moreira Valdez, Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

Informe de correspondencia y turno a Comisión: 7 de Junio de 2013.

Turnada a las Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia y de la Defensa de los Derechos Humanos.

Lectura del Dictamen: 10 de Septiembre de 2013.

Decreto No. 333

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: P.O. 96 / 29 de Noviembre de 2013





INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, SUSCRITA POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ.

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 59 fracción II, 82 fracción I y 196 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 9 apartado A fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; 144 fracción II y 145 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, me permito someter a consideración de este Honorable Congreso la presente, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La desaparición forzada de personas es la práctica cometida por las personas con carácter de autoridad o servidor público de detener o privar de la libertad a terceros, seguida de una negativa a reconocer que dicha privación de la libertad ha ocurrido o a revelar el paradero o suerte de dichas personas, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes.

México ha reconocido internacionalmente que la desaparición forzada o involuntaria de personas es una de las más graves violaciones a los derechos humanos y a las libertades fundamentales universalmente reconocidas.

Al respecto, nuestro país ha firmado la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, La Convención Internacional para la Protección de





Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

Considerando que la protección internacional de los derechos humanos es de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno y tiene como fundamento los derechos de la persona humana, es importante señalar que la práctica sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad.

Tanto la Convención Interamericana, como la Convención de las Naciones Unidas, establecen la obligación a los Estados Parte, de tipificar el delito de desaparición forzada de personas en sus legislaciones punitivas locales. En México, especialmente por su carácter de federación, esta obligación no se satisface completamente por la tipificación a nivel federal, sino que es necesario tipificar esta conducta en cada una de las entidades federativas, como se desprende de una interpretación teleológica de la cláusula federal del artículo 28 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De tal suerte que deben existir normas punitivas relativas a esta práctica, que sean aplicables a los servidores públicos de todos las entidades federativas. Por este motivo, es imprescindible que el Estado de Coahuila de Zaragoza incluya en su legislación penal, armonizando todos los elementos expresados en las diversas convenciones internacionales, la figura típica de desaparición forzada y reforme lo concerniente

a la obligación del estado a reparar el daño ocasionado por la comisión de este delito. Es de notarse que de acuerdo a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al caso Radilla Pacheco vs. México, el delito debe existir de forma autónoma, no siendo subsumible en otros que ya se encuentren tipificados en el código penal, lo anterior en atención al carácter particularmente grave de la desaparición





forzada de personas, ya que la protección que pueda dar la normativa penal existente relativa a plagio, secuestro, tortura u homicidio, entre otras no es suficiente.

Es importante señalar que además de la privación de la libertad que sufre una persona, la desaparición forzada tiene un carácter pluriofensivo, puesto que su comisión tiene como consecuencia la violación simultánea de múltiples derechos, entre los que destacamos el derecho a la dignidad humana, derecho a la vida, a la libertad personal, a la protección judicial, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y al debido proceso. Dichas violaciones no deben de considerarse por separado, sino que configuran en su conjunto el delito de desaparición forzada de personas.

Resulta indispensable, que en un delito con la gravedad que conlleva la desaparición forzada, los activos queden permanentemente alejados de las funciones públicas, dado que una sociedad democrática difícilmente volvería a confiar asuntos de interés público en dichos individuos.

Cuando se configura el delito de desaparición forzada, se toma en cuenta la afectación que sufre tanto la víctima como el ofendido, ya que no solamente se vulneran derechos humanos de carácter individual, sino que también, ante la falta de investigación de los hechos por parte de la autoridad y el desconocimiento del paradero o la suerte de la persona desaparecida, se generan graves sufrimientos y angustias a los familiares, violando con ello su integridad psíquica y moral, así como las garantías judiciales con las que cuentan.

Por lo antes mencionado es que, a las autoridades o servidores públicos que resulten culpables, se les imponen diversas obligaciones, entre las cuales destaca el procurar el restablecimiento de los derechos conculcados, y en su caso, reparar los daños





provocados como consecuencia de la violación a los derechos humanos, los cuales pueden ser patrimoniales, extrapatrimoniales o morales.

Dicho lo anterior, se considera de vital importancia adecuar el Código Penal para Coahuila, con los ordenamientos internacionales de los que México forma parte, esto con la finalidad de brindar una protección más amplia a las personas.

En este sentido se propone la presente reforma, la cual, además de tomar en cuenta los elementos esenciales que aparecen en las definiciones de la Declaración sobre Desapariciones Forzadas, la Convención de las Naciones Unidas, la Convención Interamericana y el Estatuto de Roma en el tipo penal, atribuye al delito de desaparición forzada de personas el carácter de permanente hasta en tanto no se conozca el paradero de la víctima, y establece que la acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción alguna.

Atendiendo a la gravedad de este delito el proyecto establece también, que quien cometa el delito de desaparición forzada de persona no tendrá derecho a gozar del perdón, conmutación de sanciones, remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad preparatoria, amnistía, o indulto, y que en ningún caso podrán considerarse como causas excluyentes del delito de desaparición forzada de personas, la obediencia por razones de jerarquía, las órdenes o instrucciones recibidas por superiores o circunstancias como inseguridad pública, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia.

Cabe señalar que de acuerdo a la reforma, el delito de desaparición forzada de personas tampoco se considerará de carácter político para los efectos de extradición y





que el funcionario público que resulte sentenciado por el delito de desaparición forzada, será destituido de su cargo e inhabilitado vitaliciamente.

Así mismo, el proyecto contempla circunstancias atenuantes y agravantes para este delito obedeciendo a lo dispuesto por la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las desapariciones forzadas, y sanciona otras acciones relacionadas con el mismo, especialmente la obstrucción de la investigación por parte de servidores públicos, y la retención, de niños nacidos durante la privación de la libertad de la madre.

En base a los criterios y consideraciones antes expuestos me permito presentar ante este Honorable Congreso del Estado para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación la siguiente iniciativa con proyecto de:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, SUSCRITA POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ.

**ÚNICO,-** Se reforma el artículo 212 BIS del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza. Así mismo se adicionan los artículos: 212 BIS 1, 212 BIS2, 212 BIS3, 212 BIS4, 212 BIS 5, y 212 BIS 6, de dicho código, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 212 BIS. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.

Se aplicará una pena de veinte a sesenta años de prisión, además de la destitución e inhabilitación de forma vitalicia para el desempeño de cualquier cargo, empleo o





comisión públicos, al servidor público que, detenga, arreste, aprehenda o prive de la libertad, cualquiera que fuere su forma a una o varias personas, o bien autorice, ordene, apoye o consienta que otros lo hagan, seguida del ocultamiento del paradero de la persona o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes.

Las mismas penas se impondrán al particular que por orden, autorización, apoyo, consentimiento o aquiescencia de un servidor público participe en los actos descritos en el párrafo anterior.

Estas penas podrán ser disminuidas hasta una tercera parte en beneficio de quien hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad cuando contribuya a lograr la aparición con vida o el paradero de la víctima.

El delito de desaparición forzada de personas es de ejecución permanente en tanto no se tenga conocimiento del paradero de la víctima.

La acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción.

Lo relativo a la reparación del daño a favor del ofendido o víctima en caso de resultar procedente, se atenderá a lo que se establece en el título quinto, capítulo noveno del presente ordenamiento y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 212 BIS1 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FROZADA DE PERSONAS:





A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas, se le incrementará la pena de prisión en una mitad de la que le corresponda, cuando:

- I. La víctima del delito de desaparición forzada de personas fallezca durante o después del tiempo en que se encuentre privada de la libertad, debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de la privación de la misma, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito.
- II. Se haya infligido a la víctima grave daño físico o psicológico.
- III.El sujeto pasivo del delito sea persona con discapacidad, migrante, menor de dieciocho años, mayor de sesenta años, indígena o mujer embarazada, o pertenezca a un grupo especialmente vulnerable.
- IV.Se cometa con el propósito de ocultar o asegurar la impunidad de otro delito; o
- V. Se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

ARTÍCULO 212 BIS 2 SANCIONES PARA QUIÉN OCULTE AL INFANTE QUE NAZCA DURANTE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE LA MADRE: A quien retenga, mantenga oculto, o no entregue a su familia al infante que nazca durante el período de desaparición forzada de la madre se le impondrá una pena de diez a veinte años de prisión.

ARTÍCULO 212 BIS 3 SANCIONES PARA QUIÉN CONOCIENDO EL PARADERO DEL INFANTE NACIDO DURANTE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE LA MADRE





NO PROPORCIONE INFORMACIÓN PARA SU LOCALIZACIÓN: A quien conociendo el paradero o destino final del infante que nazca durante el período de la desaparición forzada de la madre, no proporcione información para su localización se le aplicará una pena de dos a cinco años de prisión.

ARTÍCULO 212 BIS 4 AMNISTÍA, PERDÓN Y OTROS BENEFICIOS QUE LAS LEYES ESTABLECEN PARA EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS: Quien cometa el delito de desaparición forzada de persona no tendrá derecho a gozar del perdón, conmutación de sanciones, remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad preparatoria, amnistía, indulto o cualquier otro beneficio que las leyes respectiva establezca, salvo el caso estipulado en el artículo 212 BIS. Tampoco se le considerará de carácter político para los efectos de extradición.

ARTÍCULO 212 BIS 5 EXCLUYENTES DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS: No podrán invocarse como causas excluyentes del delito de desaparición forzada de personas, la obediencia por razones de jerarquía,

las órdenes o instrucciones recibidas por superiores o circunstancias como inseguridad pública, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia.

ARTÍCULO 212 BIS 6 SANCIONES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE OBSTRUYAN LA INVESTIGACIÓN: Los servidores públicos que teniendo a su cargo la investigación del delito de desaparición forzada de persona o sus auxiliares, evidentemente la obstruyan o eviten hacerla, se les aplicará una pena de cinco a diez años de prisión además de la inhabilitación vitalicia para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos.





#### TRANSITORIOS.

**ÚNICO.-**El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**DADO.-** En la residencia del Poder Ejecutivo, a los 30 días del mes de mayo del año dos mil trece.

# ATENTAMENTE SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ**